

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1699. RADICADO Nº 2017-01063-00

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que data del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El inconforme fundamenta el recurso de reposición en subsidio el de apelación bajo el argumento de que la carga procesal impuesta por el Despacho fue cabalmente cumplida, ya que el auxiliar de la justicia le fue enviado, mediante correo electrónico, la comunicación de su nombramiento el día 29 de septiembre de 2020, e igualmente, se notificó por vía telefónica en esta misma fecha en el abonado 3006036573.

Afirma el recurrente que el Dr. JUAN DAVID DAZA MOLINA (Curador designado), le había informado que en dicha fecha padecía del virus COVID - 19, y que tenía que permanecer 15 días en cuarentena; lo que imposibilitó notificarse inmediatamente, pero que igualmente le indicó que al finalizar su aislamiento se notificaría del presente proceso.

Consecuente con lo expuesto, peticiona al Despacho reponer el mentado auto, o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación a efectos de ser el superior quien resuelva sobre lo pertinente al asunto.

RECURSO DE REPOSICIÓN

2

RADICADO Nº. 2017-01063-00

Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado".

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

3. DESISTIMIENTO TÁCITO:

Frente a esta, es menester señalar que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

Por esa vía, el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., dispone que Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

RADICADO Nº. 2017-01063-00

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes las actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares".

A renglón seguido, establece en las siguientes reglas, que para el caso resulta pertinente traer a colación las de los primeros cuatro literales: a) Para el computo de los plazos previstos en éste artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes, b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años; c) cualquier actuación, de oficio o a petición de cualquier naturaleza, interrumpirá los referidos términos; d) decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

4 CASO CONCRETO.

En providencia del 3 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo demandatorio, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., en contra de RAFAEL MARIA DUQUE LEON. (Ver folios 18 y 19 del Cdno. Ppal.).

Por auto de fecha 23 de septiembre de 2020 (folio 24) se nombró curador para la representación de la parte emplazada concerniente al señor RAFAEL MARIA DUQUE LEON, suministrados a su vez los datos de localización del abogado JUAN DAVID DAZA MOLINA; de igual manera, se requirió a la parte actora para que practicara su notificación dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Respecto del anterior requerimiento no se emitió pronunciamiento alguno o se adelantó o desplego actuación procesal alguna, lo cual conllevó a que el Despacho decidiera terminar el proceso por incumplimiento a las cargas procesales que le fueron impuestas a través del desistimiento tácito; acontecimiento que fue descalificado por el recurrente al indicar que se comunicó con el auxiliar de la justicia que fue nombrado en el cargo de Curador Ad Litem, aduciendo que el mismo manifestó estar en una delicada situación de salud, máxime a su vez, habérsele enviado la comunicación vía correo electrónico.

RADICADO Nº. 2017-01063-00

De cara al documento adosado, advierte el Despacho que dicho email (Correo electrónico enviado al Curador), sólo fue allegado a esta Dependencia Judicial junto con el escrito del recurso en contra del auto que ordenó la terminación del proceso.

Ahora bien, lo cierto del caso es que dentro del término legal establecido en el artículo 317 del C. Gral. Del Proceso, no se presentó o se adelantó ninguna actuación procesal por parte de la actora, pues si bien se indica que fue enviado un mensaje electrónico con la comunicación al auxiliar de la justicia, esta situación no fue puesta en conocimiento del Despacho en tiempo, ni tampoco fue comunicada en debida forma, el delicado estado de salud que en ese momento presentaba el Dr. DIAZ MOLINA.

Por esta circunstancia, se procedió a verificar directamente el correo institucional del Despacho a fin de hallarse memorial en este sentido; de esta revisión no resultó documento alguno.

En todo caso, la parte actora tampoco allegó comprobante que diera cuenta de la práctica de la notificación del curador, y comporte una nueva revisión de la decisión que es objeto de reparo, sólo se presentó el comprobante del envío, una vez se decretó el desistimiento tácito, de ahí que deba arribarse a la conclusión de que en efecto la parte actora incumplió con la carga que le fue impuesta.

En base a lo anterior, se reitera, que no aparece actuación alguna desplegada por la parte demandante, ni se aportó evidencia alguna de la que se logrará inferir razonablemente el cumplimiento cabal y oportuno de la carga procesal exigida en el proveído atacado, por ende, la ausencia de dichos elementos permitió concluir la no observancia del requerimiento formal realizado por el Despacho, y generó, de contera, la terminación anormal de la actuación cumplida por desistimiento tácito.

Ahora bien, es preciso referir que la incuria del gestor judicial del demandante, no puede dar píe a quebrar la providencia recurrida, por cuanto los motivos en que debe sustentarse el recurso de reposición deben estar dirigidos a indicar por qué la providencia se encuentra errada y debe proceder a revocarse, los

RADICADO Nº. 2017-01063-00

cuales en modo alguno se esgrimieron. Tampoco es causa para estimar fundado el recurso, el hecho de manifestar que el curador Ad Litem recibió la comunicación de su nombramiento, pues, tampoco se allegó, dentro del término establecido, por parte de la actora, la documentación pertinente por la cual se acredite que le fuera enviado la notificación al auxiliar.

En ese orden, y comoquiera que, la parte actora no cumplió con lo preceptuado por el Despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 (folio 24 del Cdno. Ppal.) no será otra la decisión que confirmar la decisión tomada mediante auto de fecha 20 de noviembre del 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicitó en subsidio el recurso de apelación, este será denegado por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de noviembre de 2020, notificado por inserción en estados del 23 de noviembre de 2020, que terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA